



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0487/2021

ACTORA: ***** *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número **0487/2021** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *quinze de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** , demando de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** ***** *****
*****.

Ofreciendo al efecto las pruebas que consideraron necesarias para acreditar la acción intentada.

II. Con fecha *veinticinco de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las

pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según auto de fecha *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación de demanda presentada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, se le tuvo ofertando prueba y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

En cuanto a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no se admitió su contestación, ya que lo hizo fuera del término de ley que le fue otorgado para ello.

IV. Mediante proveídos de fechas **once de marzo y trece de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora ofertando pruebas supervenientes, según lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ordenándose en dichos autos dar vista a las autoridades demandadas a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de tres días, reservándose la admisión y valoración de las pruebas en cuestión hasta el dictado del presente fallo, sin que de autos se advierta que las autoridades demandadas hubieran contestado las vistas en comento.

Ahora bien, al ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de las pruebas que la parte actora ofertara con el carácter de supervenientes, mismas que según lo asentado en el párrafo anterior, se reservó su admisión y valoración hasta este momento en que se dicta el fallo



que nos ocupa, por tanto, se encuentra que las pruebas supervenientes que consisten en:

*La factura oficial de serie y folio ***** **, según obra a foja *veinticuatro* de los autos.

*La factura oficial de serie y folio ***** , según obra a foja *veinticinco* de los autos.

*La factura oficial de serie y folio ***** , según obra a foja *veintiséis* de los autos.

*El recibo oficial de pago número ***** según obra a foja *setenta y cinco* de los autos.

Los que se encuentran expedidos por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *tres de marzo de dos mil veintiuno*, a excepción del recibo que fue descrito en último lugar y que es de *treinta de abril de dos mil veintiuno*, advirtiéndose que los conceptos de pago de éstos son las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal **2011** respecto a los inmuebles de cuentas prediales ***** ** ***** respectivamente.

A continuación y con la finalidad de realizar el análisis correspondiente de las pruebas descritas en el párrafo anterior, es importante señalar que para que ésta Sala las admita con el carácter de supervenientes, éstas deben reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tienen a la vista, se advierte que sí cuenta con el carácter de superveniente, ya que la fecha en que fue expedida es posterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, toda vez

que según consta en el sello de recepción puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado y que obra a foja *dos vuelta* de los autos, lo fue el día *quince de febrero de dos mil veintiuno*, sin que de autos se desprenda que las autoridades demandadas hubieren combatido en forma alguna las *facturas y el comprobante de pago* en cuestión, ni tampoco se ofertó alguna prueba para desvirtuar su contenido, ni la fecha en que fue expedida, concluyéndose pues que al haber sido expedidos con fecha posterior a la presentación de demanda *se cumple* con uno de los requisitos que deben contener éste tipo de pruebas, específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 antes señalado, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLAS** con el carácter con el que fueron ofertadas de **supervenientes** en sus términos, consecuentemente y al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS se tienen por **DESAHOGAS** dada su naturaleza.

V. Con fecha *cuatro de mayo de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora renunciando al derecho de presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintisiete de mayo de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la



Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La **existencia de los actos administrativos impugnados**, se encuentra debidamente acredita en autos según se asienta:

En cuanto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** ** *****
***** ** *****
, se tiene acreditada su existencia con las facturas oficiales y el comprobante oficial de pago que constan a fojas *tres a la ocho y veinticuatro a la veinticinco y setenta y cinco* de los autos, los que fueron exhibidos por la parte actora quien imputó su expedición a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, sin que se opusiera a ese respecto, por lo que se tienen como DOCUMENTALES PÚBLICAS con valor probatorio pleno al encontrarse expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Por lo que ve a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** ** *****

***** se encuentra debidamente acreditada su existencia con las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en los avalúos catastrales que sirvieron de base determinar los impuestos en cita y que fueron exhibidos por INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), según se advierten a fojas *cuarenta y dos a la cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve a la cincuenta y uno* de los autos y en obvio de repeticiones, se les otorga el mismo valor probatorio que a las documentales descritas en el párrafo anterior.

Por último, de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ***** * se tiene debidamente acreditada su existencia con la aseveración que de su existencia hace la parte actora en el escrito de demanda así como con el estado de cuenta impreso vía internet que obra a foja *doce* de los autos al haberse anexado a dicho escrito, sin que se advierta de autos objeción alguna a ese respecto, por lo que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener acreditada la determinación en comento impugnada.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO



CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce el instituto demandado que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; lo anterior ya que para la determinación de los impuestos no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastrales en cuestión.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de los avalúos catastrales no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo cual el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una

circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales base de la presente acción de nulidad, así como de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, es necesario precisar que ésta en su escrito de demanda aseguró desconocer los actos que combatió, por lo que ésta Sala mediante auto de fecha



veinticinco de febrero de dos mil veintiuno requirió a las autoridades demandadas a fin de que exhibieran anexos a sus respectivas contestaciones de demanda los actos que la parte actora aseguro desconocer, en términos de lo establecido por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”

Ahora bien, se advierte de autos que las autoridades demandadas cumplieron parcialmente con el requerimiento que les fue formulado en autos, ya que únicamente se exhibieron los avalúos catastrales del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** ** *****
***** **U127558, U139799, U139800, U010310, U040671, U040757, U082166, U129272, U1320491 y U139378**, sin embargo no se exhibieron las determinaciones de impuestos combatidas por la parte actora, lo que la deja en estado de *indefensión total*, ya que no fueron exhibidos los documentos en los que constan las determinaciones de impuestos que aseguro

desconocer, impidiendo con ello a la accionante la posibilidad de combatirlas en ampliación de demanda.

Por tanto al no haberse exhibido las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****

***** impugnadas, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos administrativos respectivos, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de no haber exhibido **las determinaciones de impuestos señaladas en líneas anteriores** por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO
RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS**



DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Siendo innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora al ser ocioso, puesto que no le traería un mayor beneficio que el ya resuelto.

SEXTO. Según el considerando que antecede se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****

***** impugnadas.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga

devolución a la parte actora de la cantidad total de **\$9,240.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de algunas de las determinaciones declaradas nulas, según lo acreditó con las facturas oficiales de serie y folio **K00000516994, K00000516995, K00000516996, K00000516999, K00000516998, K00000516997, K00000851295, K00000851294 y K00000851293**, expedidas por la autoridad demandada, las **seis** primeras el día **ocho de febrero de dos mil veintiuno**; las **tres** siguientes del **tres de marzo de dos mil veintiuno**, así como con el **comprobante oficial de pago** número **202117946** de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno**, según constan a fojas **tres a la ocho, veinticuatro a la veintiséis y setenta y cinco** de los autos respectivamente.

Facturas y comprobante de pago descritos anteriormente que se dejan a disposición de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario los originales de las multicitadas facturas y comprobante de pago, así como, en su caso copia certificada del presente fallo, la que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que a la brevedad posible se verifique la devolución ordenada.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el



Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** * , ***** * , ***** ***** ***** ***** , por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad total señalada en el considerando SEXTO, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *siete de junio* de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0487/2021** del índice de ésta Sala dictada en *cuatro de junio de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *trece* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.